

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00899-00 (Incidente Desacato)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro del incidente de desacato promovido por el señor **AMADOR BOLAÑOS MEDINA** contra el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS**, ante el incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial el 17 de agosto de 2023.

ANTECEDENTES

1. La solicitud que dio inicio al trámite incidental por desacato fue presentada por el señor **AMADOR BOLAÑOS MEDINA** en causa propia, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 17 de agosto de 2023¹, mediante el cual se amparó el derecho fundamental de petición y se ordenó “(...) *que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la intimación de la presente determinación, procedan a contestar de fondo, precisa, de manera congruente y completa a la petición de fecha 17 de abril de 2023. Dentro del mismo termino deberá notificar la respuesta a la accionante al correo electrónico suministrado por aquella para tal efecto, y oportunamente igualmente informe a esta unidad judicial el cumplimiento de la orden judicial. (...)*”

2. Manifestó el incidentante que para el 01 de septiembre de 2023 la entidad accionada ha hecho caso omiso de la orden emitida por esta Judicatura, bajo el entendido que han pasado más de diez días hábiles y hasta el momento no se ha recibido contestación de fondo de acuerdo a lo ordenado, en consecuencia, solicitó “(...) *se sirva ordenar a la Entidad accionada a cumplir a cabalidad e integralmente con el fallo de Tutela proferida por su despacho y en lo sucesivo En ejercicio de sus competencias, ordenar a la accionada que se proceda de forma inmediata con la contestación, esto en los términos establecidos por su señoría, previniendo a la accionada que no debe incurrir en hechos similares atentatorios de los derechos fundamentales del accionante, o de lo contrario imponer las sanciones correspondientes por desacatamiento a la orden proferida por su honorable despacho. (...)*”.

3. En ese sentido, se solicitó a la entidad Fondo de Pensiones y Cesantías – Colfondos, que cumpliera la orden impuesta en fallo de tutela, quien dentro del lapso otorgado no hizo pronunciamiento alguno, razón por la cual se procedió a dar apertura al trámite incidental mediante proveído del 09 de octubre de 2023.

¹ Núm. 003 Cuaderno Incidente de Desacato.

4. Una vez notificada de la iniciación del incidente de desacato, no se obtuvo respuesta al requerimiento elevado por el Despacho, pese a que se le exhortó para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política propende garantizar la protección de los derechos fundamentales de los administrados que han sido objeto de transgresión o amenaza, alcance que, en caso de ampararse por medio del fallo de tutela, debe estar investido de certeza en el inmediato cumplimiento que ponga fin a la vulneración o al peligro del derecho invocado. De ahí que el amparo constitucional tenga como consecuencia jurídica la necesaria efectivización del mismo, dirigido al restablecimiento de la vulneración o detención de la amenaza, y ello sólo puede suceder si el juez cuenta con los mecanismos eficaces para coaccionar a la entidad o persona en cabeza de quien figura la obligación, con la finalidad de que acate la orden judicial de manera inmediata e ineludible y dé observancia al fundamento esencial en que se apoyó el amparo constitucional, pues de no ser así, el hecho demandado y el fallo, a pesar de su clara existencia, quedarían en mera abstracción.

Los artículos 27 y 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 disponen que el demandante en tutela cuenta con dos mecanismos, que puede utilizar simultánea o sucesivamente ante el incumplimiento de la orden emitida en el respectivo fallo. Así, el mencionado decreto faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden de y/o para solicitar por medio del incidente de desacato que sea sancionada la persona que incumple².

Ahora en relación al incidente de desacato, este particularmente encuentra su regulación legal en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que este trámite se estableció con el objetivo de *“(…) Lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados (...)”*³.

En efecto, se ha reiterado, por parte de la jurisprudencia constitucional, que la labor del Juez que conoce el incidente de desacato, consiste en *“examinar si la orden proferida para*

² T-271 de 2015 “Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero el desacato no puede desplazar la principal obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela. Además, el trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato.

³ Sentencia SU034 de 2018

la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial”.

Por lo tanto, se deberá determinar, i) a quién se dirigió la orden, ii) en qué término debía ejecutarse, iii) el alcance de la misma, iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso, y v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.

Sin embargo, la jurisprudencia ha definido que la responsabilidad en que incurra la parte accionada es objetiva y subjetiva; la primera de ellas, hace referencia al simple incumplimiento del fallo, es decir, que se comprobó que la decisión adoptada no ha sido acatada; y la segunda trata, de la negligencia que se pueda imputar a quien sea el obligado de cumplir con la orden del fallo de tutela; en otras palabras, para que se pueda imponer sanción disciplinaria, se requiere que la negligencia de la persona que se sustrae al cumplimiento del fallo sea comprobada, ya que no se puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho objetivo del incumplimiento.

Sobre el particular ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T - 939 de 2005 que: *“(...) Los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela. Ahora bien, esta solamente sería obligatoria, en principio, respecto de la parte resolutive del fallo e incluiría la ratio decidendi presente en el mismo. En todo caso, debemos señalar que en aplicación del principio de buena fe y conforme al artículo 6° de la Constitución, no es posible derivar obligación ni responsabilidad alguna respecto de órdenes que no han sido consignadas con claridad en la decisión. Esto porque tratándose de un proceso sancionatorio en donde se encuentra bajo debate la libertad, honra y bienes de un Asociado se hace necesaria la conformación de un parámetro objetivo y claro a partir del cual deducir el incumplimiento de la obligación. (...)”.*

Planteado lo anterior, pasa el Despacho a determinar si la persona encarga de dar cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia del 17 de agosto de 2023, incurrió en desacato o no, teniendo en cuenta los criterios de responsabilidad objetiva y subjetiva.

Recuérdese que en el fallo de tutela referido se ordenó a la entidad **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS**, que respondiera el derecho de petición incoado el 17 de abril de 2023, por parte del señor Amador Bolaños Medina.

En este punto, ha de precisarse que en el trámite incidental de desacato es necesario individualizar a la persona que le corresponde cumplir con lo decretado en sede de tutela, debido a que en la imposición de la sanción es de orden disciplinario. En ese sentido, el Despacho le solicito a el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS informara el nombre, identificación, direcciones físicas y electrónicas de la persona asignada para el acatamiento de la sentencia de tutela en dos ocasiones 05 y 21 de septiembre del año en curso, sin embargo, no se obtuvo respuesta en

consecuencia se abrió el presente incidente contra JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ quien es el representante legal de dicha sociedad, para que acatara la sentencia de tutela, teniendo en cuenta que el derecho de petición fue dirigido a esta entidad⁴.

No obstante, el requerimiento no fue atendido en oportunidad, permitiendo al operador judicial tenerlo como responsable del acatamiento del fallo de tutela, por ser el representante legal de la sociedad accionada. De igual forma cabe resaltar, que tampoco se observó que exista otro sujeto que este encargado de cumplir con los fallos de tutela, o que esté a cargo de los trámites judiciales, por tal razón, se itera que el cumplimiento del amparo constitucional está radicada cabeza de esta.

Ahora bien, con ánimo de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la incidentada, quien quedo plenamente individualizado e identificado como el sujeto llamado a cumplir la orden de tutela, se procedió a notificarlo en la dirección electrónica inscrita en la cámara de comercio (procesosjudiciales@colfondos.com.co)⁵, conforme las prevenciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivos 19 y 20 del expediente digital cuaderno incidente de desacato), obteniéndose el iniciador de recibo para el 10 de octubre de 2023.⁶

Por Escritura Pública No. 2082 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 09 de septiembre de 2010, inscrita el 17 de septiembre de 2010 bajo el No. 00018475 del libro V, modificado mediante Escritura Pública número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder, compareció Francisco Jose Cortes Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.513 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jeimmy Carolina Buitrago Peralta identificada con la cédula de ciudadanía No.53.140.467 de

4

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 67 No. 7 - 94
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co
Teléfono comercial 1: 3765155
Teléfono comercial 2: 3765066
Teléfono comercial 3: No reportó.
Páginas web: WWW.COLFONDOS.COM.CO U WWW.COLFONDOS.COM

HTTPS://WEBCIANI.COM/COLFONDOS_NOTIFICACIONES/SISTEMA/FRM_CONSULTA_PROCESOS.ASPX.

Dirección para notificación judicial: Cl 67 No. 7 - 94
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: procesosjudiciales@colfondos.com.co

5

Teléfono para notificación 1: 3765155

Entregado: [EXTERNAL]:Ref INCIDENTE DESACATO dentro de la ACCIÓN DE TUTELA 057-2023-0899 - ABRE INCIDENTE

postmaster@ColfondosEOP.onmicrosoft.com <postmaster@ColfondosEOP.onmicrosoft.com>
Mar 10/10/2023 5:20 PM
Para:Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>

1 archivos adjuntos (76 KB)

[EXTERNAL]:Ref INCIDENTE DESACATO dentro de la ACCIÓN DE TUTELA 057-2023-0899 - ABRE INCIDENTE;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Buzon ProcesosJudiciales

6 Asunto: [EXTERNAL]:Ref INCIDENTE DESACATO dentro de la ACCIÓN DE TUTELA 057-2023-0899 - ABRE INCIDENTE

Frente a este punto, y de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁷, la notificación de la apertura del incidente de desacato debe surtirse por el medio más expedito y eficaz, en atención al carácter informal y sumario de la acción de tutela; razón por la cual se dirigió la comunicación a la dirección electrónica inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la incidentada.

Así queda demostrado, que esta judicatura cumplió cabalmente con la garantía del debido proceso y derecho de defensa y contradicción, haciéndose los requerimientos necesarios y suficientes para que la accionada y obligada se manifestara sobre los hechos que motivaron el trámite incidental, sin recibir ninguna respuesta que pudiera implicar una imposibilidad grave de cumplir.

Con fundamento en las anteriores consideraciones llega el Despacho a las siguientes conclusiones: i) que evidentemente el Fondo de Pensiones y Cesantías – Colfondos en representación de Juan Manuel Trujillo Sánchez, es el responsable del acatamiento de la orden dada en Sede de Tutela, ii) se presentó un incumplimiento total a lo resuelto en el referido fallo, al no contestarse el derecho de petición del 17 de abril de 2023, y iii) frente a los requerimientos efectuados por el Despacho guardó silencio, conducta que merecen reparo, sobre todo si se tiene en cuenta que persiste la afectación del derecho fundamental de petición de la parte actora.

Entonces, como lo que se pretende con el incidente es sancionar el incumplimiento de la orden protectora de los derechos, de acuerdo con las pruebas documentales existentes, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que reza: *“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*.

En consecuencia, al señor Juan Manuel Trujillo Sánchez identificada con cedula de ciudadanía No. 17.657.751 en calidad de representante legal de la sociedad accionada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS, encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, se le impondrá como sanción por desacato, la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán consignar a órdenes de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta que para el efecto posee (Acuerdo No. PSAA10-6979 de 2010), dentro de los cinco (5) días siguientes a que esta decisión quede debidamente ejecutoriada. Así mismo, se le impondrá medida de arresto por el término de dos (2) días, que deberá cumplir en el lugar que determine la correspondiente autoridad de Policía, y sin perjuicio de las

⁷ Sentencia T-343 de 2011

sanciones penales a que hubiere lugar.

Ahora bien, como se indicó en la parte considerativa de esta providencia, el fin último del trámite incidental es asegurar la protección efectiva de derecho, es decir, insistir en que se cumpla la orden judicial y para ello, de ser necesario el Juez constitucional puede proferir órdenes adicionales siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de cosa juzgada.

Por ello, se hace necesario advertir que la anterior sanción no exonera a la incidentada del cumplimiento de la decisión emitida el 17 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR por desacato al señor **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ** identificada con C.C No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de Representante Legal de la entidad FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - COLFONDOS, con dos (2) días de arresto y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como consecuencia del desacato al fallo de tutela número 2023-00899 proferido por este Despacho Judicial el 17 de agosto de 2023, a través del cual se ampararon los derechos fundamentales al derecho de petición, de conformidad a lo estatuido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: ADVERTIR al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - COLFONDOS** para que dé cumplimiento estricto a la orden judicial emitida el 17 de agosto de 2023 y en consecuencia proceda a dar respuesta de fondo, precisa, de manera congruente y completa a la petición elevada el 17 de abril de 2023, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: OFICIAR A LA FISCALIA GENRAL DE LA NACION para que proceda a investigar la conducta desplegada por el señor **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ** identificada con C.C No. 17.657.751 de Florencia en su calidad de Representante Legal, frente al punible de fraude a resolución judicial. Remítase copia de la totalidad de la actuación adelantada en la acción de tutela y el presente tramite incidental.

CUARTO: NOTIFICAR al señor **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ** identificada con C.C No. 17.657.751 de Florencia en su calidad de Representante Legal, lo dispuesto en el presente proveído, por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR esta decisión ante el superior jerárquico, a efecto que se surta la CONSULTA, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18c0b654a28ce0d118b8069f9438679237d1535940afd5961e87a1586687765**

Documento generado en 08/11/2023 05:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>